



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00780-00**

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DE VIVIENDA No. 1.930, CONTRATO DE FIANZA No. 113813 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatario de la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, para que la demandada **MARTHA PATRICIA CALDERON CACERES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.760.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 650.000	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 650.000	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 682.500	17-julio-2023	18-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 682.500	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 682.500	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 682.500	13-octubre-2023	14-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 682.500	15-noviembre-2023	16-noviembre-2023
Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 682.500	15-diciembre-2023	16-diciembre-2023
Cuota Vencida	Enero 2024	\$ 682.500	15-enero-2024	16-enero-2024
Cuota Vencida	Febrero 2024	\$ 682.500	14-febrero-2024	15-febrero-2024
	TOTAL	\$ 6.760.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS

- 1.3. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.576.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 155.000	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 155.000	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 155.000	17-julio-2023	18-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 155.000	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 155.000	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 155.000	13-octubre-2023	14-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 155.000	15-noviembre-2023	16-noviembre-2023
Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 155.000	15-diciembre-2023	16-diciembre-2023
Cuota Vencida	Enero 2024	\$ 155.000	15-enero-2024	16-enero-2024
Cuota Vencida	Febrero 2024	\$ 181.000	14-febrero-2024	15-febrero-2024
	TOTAL	\$ 1.576.000		

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.4.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.613.273**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2022739 del 22/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2023-00784-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA CIUDAD CENTRAL S.A.S., contra LIBIA MAGALIS SAAVEDRA DE GARZÓN y LIBIA MARCELA GARZON SAAVEDRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00790-00

El 15 de febrero de 2024 se inadmitió demanda sucesión intestada de la causante CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA, por falta de exigencias procesales.

Habiendo transcurrido el término sin que se haya subsanado, al tenor del artículo 90 del CGP, se rechaza la demanda; una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso en libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo Justicia XXI, y entrega de los anexos electrónicos a la parte actora, facilitándose por secretaria el link correspondiente.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00792-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **08-02-2024**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **LUIS JESUS PINZON MEJIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00793-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que el demandado **JOSE LUIS CABALLERO ORTIZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 – 4831010002261259**

a) Obligación No. 4144890008126172

- 1.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 35.115.723)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4144890008126172**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.968.573)**, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha **22 de marzo de 2023** al **06 de octubre de 2023**, representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4144890008126172**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 95.410)**, por otros conceptos, representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4144890008126172**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **07 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

b) Obligación No. 4593560076185931

- 1.5. La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 9.814.587)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4593560076185931**, base de ejecución.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- 1.6. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 958.835)**, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha **14 de abril de 2023** al **06 de octubre de 2023**, representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4593560076185931**, base de ejecución.
- 1.7. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 154.900)**, por otros conceptos, representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4593560076185931**, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **07 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

c) Obligación No. 4831010002261259

- 1.9. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.889.524)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4831010002261259**, base de ejecución.
- 1.10. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.155.428)**, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha **23 de marzo de 2023** al **06 de octubre de 2023**, representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4831010002261259**, base de ejecución.
- 1.11. La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 138.890)**, por otros conceptos, representado en el **PAGARÉ No. 4144890008126172 – 4593560076185931 - 4831010002261259**, de la obligación **No. 4831010002261259**, base de ejecución.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.9**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **07 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. – Sigla: SIC&C** identificada con **NIT. 900.371.948-2** y a la abogada **INGRID TATIANA ALVAREZ PINZON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.819.215**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2024402 del 23/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2023-00794-00

Vista la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **FSO099** marca RENAULT línea DUSTER modelo 2020, Color ROJO FUEGO, Clase CAMIONETA, Motor 2842Q244171, número de Chasis 9FBHSR595LM147108, presentado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placa **FSO099** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, frente a **NELSON TARAZONA BUITRAGO** identificado con C.C 1098220428.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	CLASE	MOTOR	CHASIS
RENAULT	DUSTER	2020	<u>FSO099</u>	CAMIONETA	2842Q244171	9FBHSR595LM147108

SEGUNDO: COMISIONAR, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo admin@captucol.com.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: judiciales@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com, contabilidad@siasalvamentos.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: principal@parqueaderoeluniversal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **FSO099** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a los correos: notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co & lina.bayona938@aecsa.co, a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE RADICADO No. 680014003-023-2023-00808-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que si bien la parte actora atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024; lo cierto es que las falencias anotadas en el auto inadmisorio persisten dado que lo que se pretende es que se tramite **por segunda vez** una solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal contra CARMEN SULEMA RINCON RODRIGUEZ, cuando es claro que el artículo 184 del C.G.P., establece que tal solicitud solo se puede impetrar una sola vez.

En efecto, la norma procesal aludida señala:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande **podrá pedir, por una sola vez**, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”* (negrilla del Despacho)

En tal sentido, es evidente que la parte actora RINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., ya agotó esa única oportunidad que tenía para **pedir** el interrogatorio de parte extraprocesal como prueba anticipada respecto de la citada CARMEN SULEMA RINCON RODRIGUEZ, pues la primera solicitud fue tramitada ante el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S), en donde incluso se llegó a fijar fecha para surtir interrogatorio por parte de tal autoridad judicial, y aunque finalmente *“no fue posible concluir decisión alguna frente a cuestionario”*, según lo aludido por la parte interesada, ello al parecer se debió a que no se realizó oportunamente la notificación al convocado, y por ello el juzgado cognoscente en su momento archivo las diligencias, negando la fijación de nueva fecha para surtir interrogatorio.

Entonces, más allá de que la decisión de aquel Juzgado conllevara al archivo de las diligencias sin llevar a cabo el interrogatorio (decisión que por cierto no fue recurrida por la parte interesada) lo cierto es que la norma procesal advierte que la petición de tal prueba anticipada solo se puede realizar una sola vez, y esa oportunidad ya fue agotada como antes se vio, no pudiendo esta operadora judicial, tramitar por segunda vez una solicitud de interrogatorio respecto de las mismas partes, por lo cual ha de rechazarse de plano la mentada petición.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL promovida por RINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra CARMEN SULEMA RINCON RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00814-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA-de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por HILDA LOPEZ GOMEZ en contra de ISIDRO GELVES ALMEIDA y CARLOS SNEIDER TARAZONA

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido por el art. 391 del C. de G. del P., y siguientes al ser de mínima cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte demandada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹, y córrase traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

TERCERO. – RECONOCER a la abogada ANA MARIA AYALA GAFARO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR RADICADO No. 680014003-023-2023-00817-00

Como quiera que la subsanación fue presentada oportunamente y la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO VARGAS LEON, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88, y 398 y del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE LOS TITULO VALOR– PAGARE en blanco N° 3030090597 presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO VARGAS LEON.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido por el art. 390 y 391 del C.G. del P.

SEGUNDO. – CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

CUARTO. –Se ORDENA PUBLICAR, por una vez el extracto de la demanda tal como lo dispone el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P., en un diario de circulación nacional tal como EL ESPECTADOR, VANGUARDIA LIBERAL, EL FRENTE O EL TIEMPO, con la identificación del Juzgado.

QUINTO.- RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00822-00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA**; contra la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA KGM S. A. S.**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO RIVERA MANTILLA**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrita y subraya fuera del texto).

De lo anterior, dicho documento traído al cobro, no presta merito ejecutivo al tenor del **artículo 422 del C.G.P.**, pues el apoderado judicial de la parte actora, pretende que se libre mandamiento de pago, basado en un título que es de naturaleza **compleja** y no **simple** dada la clase de contrato del que se trata, esto es de “Cuentas en Participación”, pues al tratarse de un contrato bilateral, las dos partes tienen obligaciones y no solo eso, sino también a las resultas del negocio, de las cuales el Despacho desconoce; al no traerse los documentos que sirvan de soporte para evaluar que dicho contrato si tuvo las ganancias esperadas, y así, cumplir a cabalidad con lo pactado entre las partes.

Téngase en cuenta entonces que, “una de las obligaciones que contrae el gestor, es la de emplear toda su diligencia y cuidado en el cabal desempeño de su gestión, lo que indica que esta es de medio y no de resultado; por ello es que ambos contratantes, así solo uno de ellos sea gestor, participan de las pérdidas y de las utilidades. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

En consecuencia, no se evidencia que el título preste merito ejecutivo, toda vez que no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, al no ser una obligación **CLARA, EXPRESA** y **EXIGIBLE**, bajo las condiciones en que se plantea. Razón por la cual, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA**; contra la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA KGM S. A. S.**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO RIVERA MANTILLA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00824-00**

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la DEMANDA EJECUTIVA MIXTA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por OBDULIO ORTIZ AFANADOR contra JESSICA ALEXANDRA ROJAS ORTIZ, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2023-00841-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, contra MEDARDO DURÁN LEAL Y EDISON FABIÁN DURÁN OREJUELA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO No. 680014003-023-2023-00868-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-02-2024 publicado en el estado No.07 del 23-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de VERBAL DE MENOR CUANTIA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL promovida por LUCILA ROJAS FRANCO a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2023-00869-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por PROBIENES S.A.S., en calidad de cesionario del arrendador GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S., respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 18 - 08 LOCAL 3 EDIFICIO COLUMBUS I BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, contra el demandado BRAYAN ANDRES CORTES GIL, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento desde julio de 2023 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ . De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SOLICITUD APREHENSION-PAGO DIRECTO
RADICADO No. 680014003-023-2023-00872-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION –PAGO DIRECTO promovida por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, contra ELKIN GIOVANNI JAIMES CHAVEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2023-00879-00

Vista la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **DUZ747** marca FORD línea RANGER modelo 2018, Color BLANCO ARTICO, Clase CAMIONETA, Motor SA2P JJ081547, número de Chasis 8AFAR23L9JJ081547, presentado por la apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placa **DUZ747** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, frente a **ANDRES FELIPE CALDERON SERRANO** identificado con C.C 1098638894

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	CLASE	MOTOR	CHASIS
FORD	RANGER	2018	<u>DUZ747</u>	CAMIONETA	SA2P JJ081547	8AFAR23L9JJ081547

SEGUNDO: COMISIONAR, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo admin@captucol.com.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: judiciales@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com, contabilidad@siasalvamentos.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: principal@parqueaderoeluniversal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **DUZ747** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a la apoderada judicial BANCO FINANDINA S.A. BIC., a los correos: litigios@vasquezdiazlegal.com y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com , a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA VASQUEZ DIAZ., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ